

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 29 Diciembre 1915.)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría.—Negociado 2.º

Circular núm. 4813

Sanidad pecuaria

Existiendo la viruela en la ganadería lanar de don Francisco Peña Cabrera, que pasta en el sitio denominado «Laborana», del término municipal de Espiel, y la pulmonía contagiosa en las ganaderías de ganado porcino, propiedad de los vecinos del expresado pueblo don Juan Mansó, don José Barbero, don Alvaro Pérez, que pastan en las dehesas del Mi-guero y Varguillas, del repetido término municipal; he acordado declarar la existencia de dichas enfermedades en los anodichos predios del mencionado término municipal á propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuaria y con arreglo á lo preceptuado en el artículo 12 del vigente Reglamento

para la ejecución de la ley de Epizootias. Hecha esta declaración, prevengo á las autoridades locales, dueños de los ganados infectados y al público en general, la necesidad de que bajo su responsabilidad se observen con todo rigor las medidas que establecen para estas epizootias los artículos 227 y siguientes por lo que respecta á la viruela y 251 al 256 por lo que respecta á la pulmonía contagiosa del citado Reglamento sobre epizootias. Córdoba 29 de Diciembre de 1915.—El Gobernador, Agustín de la Serna.

Administración Central

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La representación social, que como función propia incumbe á nuestro Ministerio, le impone múltiples y gravísimos deberes y no es ciertamente el menos importante de ellos el de procurar que la Administración de justicia sea mirada por todos, no ya sólo con el respeto debido, sino con la consideración y cariño que corresponde á tan alta institución.

Sería pueril negar un hecho que todos conocemos y cuyas consecuencias no pueden ser más graves. Las gentes, no sólo las de escasa cultura y condición social más humilde, sino aquellas otras de mayor ilustración y posición más elevada, se resisten á coadyuvar á la acción de la justicia. Si se les cita como testigos, lo consideran como una verdadera desdicha; si han de ser jurados, lo rehuyen

todo lo posible, á no ser que por otras consideraciones, dignas de todo vituperio y generadoras de gravísimos males, lo busquen y lo pretendan, y en fin, en cualquier orden de cosas que hayan de relacionarse con los Tribunales de justicia, lo hacen siempre como quien cumple un penoso deber.

Síguese de esto en muchas ocasiones dificultades grandes para la investigación, y en todo un estado de cosas al que debe remediarse cuanto antes, siendo deber del Ministerio Fiscal poner para ello cuantos medios estén á su alcance.

Será, por tanto, muy conveniente que procure V. S. que las diligencias judiciales se practiquen todas á la hora señalada, y que para conseguirlo se haga una moción á la Sala ó Junta de gobierno encaminada á que por las Salas de la Audiencia y por los Jueces de esa provincia se dé el más exacto cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 4 de Mayo de 1903, pues es evidente que si á los que concurren á los Tribunales se les hace que empleen en ello el menos tiempo posible, la molestia que se les cause será menor y con ello se disminuirá su resistencia á comparecer.

Además será necesario que á todos los testigos se les guarden las debidas deferencias y que se procure que el tiempo que necesariamente hayan de esperar lo hagan en locales con la mayor comodidad posible y en las condiciones menos desfavorables, procurando que no esperen juntos, sobre todo en materia crimi-

nal, testigos de los que, por las circunstancias del caso, pueda suponerse racionalmente que les sea molesto encontrarse reunidos, dispensando siempre la protección y auxilio necesarios á aquellos otros testigos que por la índole de la declaración que presten puedan correr algún riesgo ó tengan algún temor.

En cuanto á los procesados, innecesario es por sabido, encomendar á V. S. que se les trate con todo miramiento, y que para ello se anteponga á la consideración de una culpabilidad presunta la de una inocencia posible.

Sobre todo he de encomendar al celo de V. S. que por su parte interprete siempre que las condiciones del proceso lo consientan, con amplio espíritu de benevolencia las disposiciones legales referentes á la prisión y á la libertad provisionales, teniendo en cuenta que un sobreseimiento ó una absolución que por prueba insuficiente ó por inocencia demostrada del inculcado se dicten no indemnizan á éste de una prisión provisional, que en este caso resulta sufrida de un modo indebido, aunque legal.

No sólo en este punto he de excitar el reconocido celo de V. S., sino, entre otros, en el de que antes de interponer una querrela medite con detenimiento prolijo si el hecho es constitutivo de delito, á veces hay hechos que revisten este carácter y las diligencias sucesivas le despojan de él. En este caso está justificada la variación de criterio del Ministerio Fiscal que primero promueve la que-

rella y pide luego el sobreseimiento, pero no sucede lo mismo cuando la naturaleza del hecho inicial del proceso no varía ni puede variar, y, sin embargo, se solicita el sobreseimiento libre después de haberse promovido una querella.

Me refiero señaladamente á los delitos de imprenta. En ellos el hecho no varía jamás, y una de dos, ó es delito en cuyo caso debe abrirse el juicio oral, ó no lo es, y no debió, por lo tanto, interponerse la querella. Lo que no puede hacerse, por la propia respetabilidad del Ministerio Fiscal, que no quedaría bien parada al aparecer interponiendo querellas que no han de prosperar, ni tampoco porque al hacerlo se infieren injustos perjuicios, molestias y quebrantos á intereses siempre respetables, es proceder sin un estudio detenido del hecho presuntamente punible.

Quizás parezca que las circunstancias actuales no son lo más á propósito para sustentar este criterio, toda vez que la neutralidad fielmente guardada por el Estado ha de ser igualmente respetada por todos los ciudadanos, y en especial por las publicaciones periódicas, si ha de resplandecer como neutralidad nacional y no puramente de Gobierno, más siendo de esperar que todos lo han de entender así, ha de cuidar V. S. de seguir estrictamente el criterio expuesto en la Real orden de 7 de Septiembre de 1906, que procurará V. S. cumplir con todo rigor, y en su virtud, cuando se empieza un sumario por delito de imprenta velará V. S. por que en las órdenes que dicten los Jueces para el secuestro del periódico denunciado, se exprese, en el caso en que en el mismo se haga constar, la edición á que se refiere la querella, limitándose la incautación á aquellos ejemplares que contengan el particular estimado punible, pudiendo circular libremente los que se presenten en la oficinas de correos, ó se pongan á la venta una vez suprimida la parte denunciada.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—Avelino Montero Ríos y Villegas.
Señor Fiscal de la Audiencia de...

(«Gaceta» 29 Diciembre 1915).

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 4.816

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha ilustre Corporación durante el mes de Octubre de 1915.

Sesión ordinaria del día 7

Presidencia del señor don José Pérez Arroyo y concurren los Concejales señores Vergillos, Poyato, Ordoñez, Luque, Valera, Real, Muriel (don Ignacio), Lama (don Antonio) y Solís.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Se acordó socorrer con la suma de pesetas 7'50 á la vecina de esta ciudad María de la Sierra Espejo Romero, á fin de que pueda trasladarse á Málaga para ser operada.

También se acordó pase á informe de la comisión de Cementerios la instancia que suscriben Carmen Osuna Gomez, José León Pino y Pedro Palop Franco, solicitando la adquisición en propiedad de una parcela de terreno de cuatro metros cuadrados para enterramiento particular.

Se acordó declarar las vacantes de Concejales que existen en este Ayuntamiento para la próxima renovación bienal que consisten en cuatro en el primer distrito, otras cuatro en el segundo, tres en el tercero y dos en el segundo.

Se presentó y fué aprobado el estado de la distribución de fondos del corriente mes.

Se acordó dar de alta á la señora viuda de don Manuel Aparicio en el padrón del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes según solicita por medio de instancia, abonando solo el trimestre actual.

Se acordó pase á informe de la comisión de Aguas la instancia que presenta don Rafael Blanco Padilla, en solicitud de que se le conceda la venta de las cuatro pajas de «agua del Caz», que desde el 25 de Octubre de 1888 en que se permutaron á don José Redondo Marqués por dos de agua potable, se encuentran sin utilizar por el Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 16

Preside el señor don José Pérez Arroyo y concurren los Concejales señores Vergillos, Poyato, Valera, Gamero, Muriel, Manchado, Muriel (don Ignacio), Real y Beneito.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se hizo constar que se celebra en segunda convocatoria.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

De conformidad con lo informado por la comisión de Arbitrios, se acordó eliminar del padrón del arbitrio establecido sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes desde 1.º del actual á José Hilario Reyes Flores.

También se acordó dar de baja en dicho arbitrio desde la misma fecha á don Ignacio Buil Casas, de acuerdo con lo informado por expresada comisión.

Previo informe de la comisión respectiva, se acordó conceder á Carmen Osuna Gomez, José León Pino y Pedro Palop Franco la venta de la parcela de cuatro metros cuadrados, número 124 del ce-

menterio municipal, en la suma de 120 pesetas.

Se acordó conceder á Rafael Blanco Padilla la venta de las cuatro pajas de agua del Caz que tiene solicitadas, en la cantidad que resultaron permutadas á don José Redondo por dos de agua potable, ó sea en 375 pesetas cada una, de conformidad con lo que propone la comisión de Aguas.

En vista de que continúa la escasez de agua en esta población, se ratificó el acuerdo adoptado por la Corporación con fecha 8 de Agosto del año anterior, ó sea que se reduzca por el momento al 50 por 100 de su cuantía los disfrutes de agua potable que en virtud de compras al Ayuntamiento poseen los particulares y empresas.

Se autorizó al señor Presidente para que designe la persona que ha de conducir al demente Juan de Dios Almahano, para su ingreso en el Manicomio provincial.

Se acordó ordenar á la Compañía «Electra Industrial Española» que en el plazo de diez días desmonte las líneas que han tendido dentro del casco de esta ciudad para corriente eléctrica de alta tensión, sin la autorización y condiciones debidas.

Sesión ordinaria del día 23

Preside el señor don Rafael Muriel Moreno, 2.º Teniente y Alcalde accidental y concurren los Concejales señores Vergillos, Poyato, Valera, Real, Beneito y Luque.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se hizo constar que se celebra en segunda convocatoria.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Se concedió el socorro de 7'50 pesetas á Francisca Mayorgas García, para que pueda atender á la curación de la enfermedad que padece.

Se acordó mostrarse en un todo conforme con las cuentas rendidas por el señor Ingeniero encargado en la construcción del camino vecinal de Cabra á sus huertas por los callejones y autorizar al señor Alcalde presidente para que en nombre del Ayuntamiento suscriba dicha contormidad.

Sesión ordinaria del día 30

Preside el señor don José Pérez Arroyo y concurren los Concejales señores Vergillos, Real, Valera, Luque, Muriel (don Ignacio), Fernández Tejeiro y Muriel.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se hizo constar que se celebra en segunda convocatoria.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

La Corporación quedó enterada de una circular de la Excm. Diputación provincial en la que se hace público el acuerdo adoptado por la Comisión permanente declarando responsables al Alcalde y Concejales de las 3.674'36 pesetas que se adeudan por el tercer trimestre de Contingente de este año, acordando alzarse de dicho acuerdo para ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

Se desestimó la petición que hace el señor Secretario del Juzgado municipal relativa á que se le conceda una gratificación en metálico para que quede de su cuenta surtir de impresos y de toda clase de material á las mesas de todas las secciones y á la Junta del Censo, en la próxima elección de Concejales, acordando que por las oficinas municipales se facilite como de costumbre cuanto sea necesario.

Junta municipal

Sesión del día 6 de Octubre de 1915

Preside el señor don José Pérez Arroyo y concurren los señores Vergillos, Muriel (don Andrés), Ordoñez, Muriel (don Ignacio), Candela, Muriel (don José), Manchado, Merino, Vargas, Ortiz, Prieto, Panadero, Beneito, Luque, Oteros, Gamero, Luque Guardado, Muriel, Lama (don Antonio), Poyato, Cuevas, Montes, Porras, Valera y Real.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Previo detenida discusión fué aprobado el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1916.

Se acordó solicitar del señor Gobernador civil de la provincia la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que conduzca de Montilla á Cabra pasando por el Rihuelo y del Gobierno la subvención reglamentaria.

El extracto de sesiones que antecede ha sido formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento del art. 109 de la vigente ley Municipal y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 25 del actual.

Cabra 27 de Diciembre de 1915.—El Secretario, Joaquín Mora.—V.º B.º: El Alcalde, José Pérez Arroyo.

PALENCIANA

Núm. 4.814

Don Juan Manuel Hurtado García, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose recibido un ejemplar del padrón de la riqueza rústica y pecuaria de este término, formado por la Dirección del servicio agrónómico Catastral de la provincia, como base para la tributación por mencionado concepto en el próximo año de 1916, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 84 del Reglamento provisional de 23 de Octubre de 1913, queda expuesto al

público por término de ocho días, a la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser libremente examinado, y se aduzcan oportunamente las reclamaciones que se consideren de conveniencia.

Palenciana 26 de Diciembre de 1915.
—Juan Manuel Hutado.

LUQUE

Núm. 4.815

Don Eloy Jiménez Mediavilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose remitido a esta Junta pericial de mi presidencia por la Dirección del Servicio Agronómico Catastral de esta provincia, un ejemplar del padrón de riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, en cumplimiento a lo que previene el artículo 84 del Reglamento para la ejecución y conservación del avance catastral, queda expuesto al público dicho documento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en las oficinas de este Ayuntamiento para que dentro del mismo puedan producirse las reclamaciones que procedan.

Luque 29 de Diciembre de 1915.—
Eloy Jiménez Mediavilla.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se da fuerza de ley a los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1912 y 23 de Octubre de 1913, que organizan el Cuerpo de funcionarios técnicos de la Dirección General de Prisiones y el de los administrativos de dicha Dirección y de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, cuyos preceptos regularán también en adelante la forma de ingreso, ascenso, separación y excedencia en el Cuerpo de funcionarios administrativos de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro, éstos y aquéllos, de sus respectivos escalones.

Art. 2.º El artículo 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1912 se entenderá modificado en el sentido de que el Tribunal que juzgue los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo administrativo de la Subsecretaría y Dirección General de Prisiones, lo constituirán el Subsecretario del Ministerio o el Director general de Prisiones, Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un funcionario judicial con residencia en Madrid y dos Jefes de Sección, uno de la Subsecretaría y otro de la Dirección, como Vocales, ejerciendo de Secretario el

de menos categoría de los dos últimos, y si la tuvieran igual, el más moderno.

El Tribunal que haya de juzgar las oposiciones para ingreso en el Cuerpo administrativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado lo formarán el Director general de los Registros o el Subdirector, Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Registrador de a propiedad, un Oficial de la Dirección, un Auxiliar de la misma, que actuará como Secretario.

Cada Tribunal formulará el programa, según la diferente índole de asuntos en que interviene el respectivo Cuerpo administrativo, y determinará las demás condiciones a que habrán de ajustarse los ejercicios y convocatorias.

Art. 3.º Serán aplicables a los funcionarios comprendidos en esta ley los preceptos contenidos en el artículo 7.º de la de 2 de Agosto de 1908, orgánica del personal técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones y los Registradores de la Propiedad se considerarán desde esta fecha incorporados, por lo que se refiere a sus derechos de viudedad y orfandad, al Montepío de Oficinas, creado por Reales cédulas de 7 de Abril de 1764 y Reglamento de 2 de Julio de 1797, con las modificaciones introducidas por la Instrucción de 2 de Diciembre de 1831.

A las viudas y huérfanos de los funcionarios de las dos clases de que trata el párrafo precedente, fallecidos con anterioridad a esta y, sólo les serán abonables los derechos que se les reconocen en la misma, a cont desde su promulgación.

Art. 5.º Queda derogados todos los preceptos de las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores, demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y han guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castil,
(«Gaceta» 25 Diciembre 1915).

Ministerio de Eado

CANCELLERIA.—(Contingión).

Convenio celebrado el día 19 de Noviembre de 1915 entre España y Francia para facilitar la ejecución de servicio telegráfico en Marruecos.

Artículo 8.º

Cada Administración suministrará el material, construirá y cuidará del ente-

tenimiento de las líneas establecidas en el territorio de su zona y afectas al servicio de la otra zona.

Artículo 9.º

Las líneas que atraviesen una zona compuestas de uno o varios hilos afectos al servicio de la otra zona serán utilizadas como sigue:

a) Si la línea está en su estado normal, la Administración de la zona para la que los hilos hayan sido tendidos la tendrá a su libre y entera disposición;

b) Si las transmisiones son imposibles en uno o varios hilos de la línea, las Administraciones de las dos zonas se repartirán los hilos que queden practicables, y cada zona los tendrá a su libre y entera disposición hasta que la situación normal se restablezca; si el número de conductores que quedase practicable fuese impar, el hilo de más de la mitad sería utilizado por cada zona durante una hora alternativamente.

Naturalmente no podrá resultar de ese repartimiento el poner a la disposición de una de las Administraciones un número de hilos superior al previsto por la situación normal.

c) En el caso en que no quedase de la línea más que un hilo practicable, este hilo sería utilizado por las Administraciones de las dos zonas, las que dispondrían de él durante una hora alternativamente.

Artículo 10

La Administración de una zona no percibirá ninguna tasa de tránsito por las comunicaciones transmitidas por la Administración de la otra zona por los hilos que estén afectos a ella.

Sin embargo, la Administración para la que se hayan tendido uno o varios conductores reembolsará a la Administración de la zona atravesada de una parte de los gastos ocasionados por la construcción de la línea, y le pagará además anualmente una cuota por el entretenimiento y otra por el uso de los hilos puestos a su disposición.

Artículo 11

Estos pagos se efectuarán sobre las bases siguientes:

a) La mitad del valor de los aisladores, de los tornillos y del hilo utilizados, valor que se fijará previamente para cada caso por la Administración de la zona atravesada;

b) Treinta francos por kilómetro de hilo cualquiera que sea la clase de hilo colocado, a título de participación en los gastos de construcción.

c) Cincuenta francos por kilómetro de hilo a título de cuota de entretenimiento.

d) Veinticinco francos por kilómetro de hilo a título de cuota por derecho de uso.

Las cuotas a) y b) serán pagadas por una sola vez al ejecutarse los trabajos;

las cuotas c) y d) serán pagadas anualmente.

Artículo 12

Naturalmente, la cuota prevista en el artículo 11 párrafo a), no será pagada nuevamente por la construcción de la línea definitiva Tánger-Fez, puesto que la Administración de la zona francesa habrá participado en los gastos de compra del material de la línea provisional, y este material podrá ser utilizado nuevamente para la línea definitiva.

Artículo 13

Si por causa de avería ninguno de los hilos afectos a la Administración de una zona, pudieran ser puestos a su disposición ni aun temporalmente en las condiciones indicadas en el artículo 9.º durante más de diez días, la Administración para la cual se hayan puesto estos hilos estará dispensada del pago de la cuota de uso prevista en el artículo 11 párrafo d), durante el periodo de la interrupción.

Artículo 14

Si la Administración de una zona no dispusiese del material necesario para el tendido del hilo que le fuese pedido por la Administración de la otra zona, ésta podrá suministrar ese material a la primera.

En este caso, el pago de las cuotas previstas en el artículo 11, quedará suspendido hasta que el total de las sumas que por ello se deban y no se hayan pagado iguale al valor total del material anticipado para la construcción.

Artículo 15

El hilo que une actualmente Alcázar, Larache y Arcila a la oficina jerifiana de Tánger, será prolongado hasta la oficina española de Tánger y afecto al servicio de la Administración de la zona española en las condiciones indicadas en el presente acuerdo, en cuanto la Administración de la zona española construya y ponga a la disposición de la Administración de la zona francesa, en las condiciones indicadas en el presente acuerdo, un hilo que le permita comunicar directamente y de modo permanente con la oficina jerifiana (6 francesa de Tánger).

Artículo 16

Las tasas de los telegramas podrán ser pagadas en pesetas hassanis y en francos en la zona francesa, en pesetas españolas y pesetas hassanis en la zona española.

Artículo 17

El precio del recibo de un telegrama se fijará en 10 céntimos hassanis.

Artículo 18

La cuota anual para las direcciones abreviadas será fijada en 50 pesetas hassanis.

SERVICIO INTERIOR

Artículo 19

El servicio telegráfico interior se registrará por las disposiciones del Convenio telegráfico internacional y el Reglamento

anejo á él, bajo reserva de las estipulaciones particulares del presente acuerdo.

Artículo 20

Serán admitidos en el régimen interior los telegramas urgentes, con respuesta pagada, colacionados, con acuse de recibo, á hacer seguir, á reepedir, múltiples, á entregar por correo ó por expreso, así como los telegramas de prensa y los telegramas marítimos.

Artículo 21

Serán considerados como telegramas del régimen interior los cambiados:

- 1.º Entre las oficinas de una misma zona.
- 2.º Entre las oficinas de dos zonas diferentes.
- 3.º Entre las oficinas de Tánger y las de la zona española ó de la zona francesa á condición, sin embargo, de que estos últimos telegramas no serán dirigidos por líneas ó cables pertenecientes á España ó á Francia, considerándose los cables costeros españoles ó franceses como líneas terrestres pertenecientes á la zona española ó francesa.

(Concluirá).

(«Gaceta» 26 Diciembre 1915).

Ministerio de Hacienda

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda don Mariano Ordóñez y García.

Dado en Sevilla á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á don Bernardo Mateo Sagasta y Echevarría, Diputado á Cortes.

Dado en Sevilla á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado del cargo de Director general de lo Contencioso del Estado don Nicanor de las Alas Pumariño y Troncoso.

Dado en Sevilla á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

Vengo en nombrar Director general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración á don Federico Marín y Lopez, que lo es de primera en el expresado Centro y ocupa el número 1 del escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Sevilla á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado del cargo de Director general de Propiedades é Impuestos don Manuel de Argüelles y Argüelles.

Dado en Sevilla á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades é Impuestos, con la categoría de Jefe superior de Administración, á don Segundo Rodríguez del Valle, Sub inspector general de Hacienda, con la de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Sevilla á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

(«Gaceta» 19 Diciembre 1915).

Administración Central

Presidencia del Consejo de Ministros

Protección á la producción nacional

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, en el año 1916 por insuficiencia ó inexistencia de la producción nacional.

1.—Productos naturales

Arenas de moldeo.
Plombaginas.
Maderas exóticas.
Maderas del Norte para la construcción.
Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de armas de fuego.

Petróleo bruto.
Aceites y grasas minerales.
Carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate.
Goma arábiga en terrón.
Betumio (betún de asfalto natural).
Antracita inglesa para la fabricación de gas pobre destinado á los motores de gas.

2.—Productos metalúrgicos

A.—Hierro y acero:
Lingotes de hierro sueco.
Aleaciones, ferromanganeso, ferrochromo, ferrosilíceo, ferrotungsteno, ferrovanadio y análogos.

Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troqueles.

Alambre de acero fino, de una resistencia á la ruptura de 90 ó más kilogramos por milímetro cuadrado.

Blindajes de todas clases.

Aceros dulces ó hierros perfilados de doble T, sean ó no galvanizados, de más

de 320 milímetros de altura, ó de más de 75 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de U, de más de 310 milímetros de lado mayor, ó de más de 40 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de L, de más de 150 milímetros de lado mayor, ó de más de 58 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de T, de más de 100 milímetros de lado mayor, ó de más de 30 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de Z.

Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.

Traviesas de acero embutidas.

Aceros dulces en planchas, sean ó no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8.000 milímetros por 2.000 milímetros, ó de espesor superior á 32 milímetros.

Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.

Aceros especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles que no se produzcan en España.

Aceros corrientes, moldeados en piezas de más de 4.000 kilogramos de peso.

Aceros dulces forjados, en piezas de más de 250 milímetros de diámetro ó espesor máximo, ó de más de 2.000 kilogramos de peso.

Grandes piezas de forja, como rodas, codastes, etc., etc., para la marina.

Cadenas de hierro ó acero, soldadas ó calibradas.

Tubos de hierro ó acero, tirados, sin soldadura.

Cables metálicos flexible, de hilo de acero fino al crisol, de una resistencia á la ruptura de 120 á 150 ó más kilogramos por milímetro cuadrado de sección del acero.

Anclas forjadas para buques.

Hogares de hierro ó acero ondulado para calderas.

Herramientas de corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinarios.

Herramientas de ocio.

Chapa especial para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de medio milímetro ó menos de espesor.

Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

B.—Productos metalúrgicos de otros metales ó aleaciones:

Estaño en pars.

Níquel en pars, barras, planchas, hilos, tubos, sea ó no comprimido.

Aluminio en pars, planchas, hilos y tubos.

Platino en planchas, hilos y tubos.

Bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco ó antifricción, ó las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Munt, Magnolia.

Tubos de cobre y latón, estirados, sin soldadura.

Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.

(Continuará).

(«Gaceta» 28 Diciembre 1915.)

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 4.818

Don Mariano González de Andia y Llanos, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes á la busca de doce ó trece gallinas rubias y dos pollas blancas con listas negras, que fuerón sustraídas el día catorce de Noviembre último, del cortijo Atalayuela, de este término, y son propias de don Miguel Riobóo Susbielas, vecino de Montilla, y á la captura del autor ó autores del hecho, que habidos los pondrán á mi disposición en esta cárcel, y las aves de ser encontradas las pondrán á mi disposición con sus poseedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á veintinueve de Diciembre de mil novecientos quince.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.817

PAJUELO, Antonio, de estado casado con una tal Magdalena, de unos treinta y cinco años, alto, carnes regulares, moreno, barba afeitada, negra, sin bigote, vestía pantalón de pana, chaqueta de paño, gorra negra, pañuelo blanco de seda al cuello, faja ancha encima del chaleco y reloj con cadena blanca gruesa; ambulante y domiciliado últimamente en Almadén; procesado por hurto de caballerías; comparezca, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, para ser indagado y constituirse en prisión.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato. Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6